

Constancia de Secretaría: Manizales, veinticuatro (24) de enero de 2023. A despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO para estudiar sobre la procedencia de su admisión.



ANDRES FELIPE DIAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda VERBAL SUMARIA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-, formulada a través de apoderado judicial por los señores MARTHA LUCIA CUERVO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.272.000, BLANCA CECILIA JOYA CUERVO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.319.834 y RUBEN DARIO JOYA CUERVO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.278.054 en contra de VICENTE GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

Revisada la demanda y los documentos anexos se observa lo siguiente:

1) Conforme al artículo 83 del C.G.P. cuando la demanda versa sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

2) De acuerdo con el escrito genitor los demandantes entraron en posesión de inmueble objeto de usucapión desde septiembre de 1997; sin embargo, no se indicia la forma en que adquirieron dicha posesión.

3) Deberá especificarse de manera pormenorizada, los actos de señor y dueño ejecutados por cada uno de los demandantes.

4) De las mejoras realizadas por los demandantes, de ser posible complementar la demanda indicando las fechas en las cuales se realizaron las mismas.

5) Establece el artículo 375 del C.G.P., que la demanda se debe acompañar de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las

personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

6) Deberán allegar el certificado de tradición del inmueble con una fecha de expedición no superior a 30 días.

7) Se advierte que en la demanda se relacionó como prueba registro fotográfico de las mejoras realizadas por los demandantes, pero las mismas no fueron anexadas.

8) Deberá aportarse el plano predial catastral expedido por Masora Gestor Catastral, con el fin de determinar la ubicación del predio objeto de usucapión.

Deberá integrar la demanda y su corrección en un solo escrito

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cc3b26b6df434ae3a78d60c131e44015a000d45e9df84921f48cfce12a8470**
Documento generado en 26/01/2023 05:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>